Santiago, a seis de agosto de dos mil dieciocho.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 547 del Código de Procedimiento Penal y a lo ordenado en el fallo de casación de esta misma fecha y rol, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

- a.- Se incorpora en el motivo Trigésimo primero, la letra A y el siguiente motivo la letra B;
- b.- En el motivo tercero, inciso final, cuarta línea, se sustituyen las palabras "autor mediato" por "coautor";
 - c.- Se elimina el párrafo segundo del considerando Décimo noveno;
- d.- En el considerando Trigésimo sexto, se elimina la frase de la tercera línea que comienza "Le ha correspondido una participación ..." hasta "....

 Previamente para el delito en cuestión";
- e.- En el considerando Cuadragésimo quinto, se elimina la frase de la tercera línea que comienza "Le ha correspondido una participación ..." hasta " ... concertado previamente para aquel";
- f.- Se suprimen los considerandos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo primero; Septuagésimo noveno y Centésimo;

De la sentencia invalidada de la Corte de Apelaciones de Santiago, se reproduce la sección expositiva y sus fundamentos Primero a Décimo séptimo, Décimo octavo, con excepción del número II, ordinales (4), (5), (6) y sus dos párrafos finales;

Se reiteran, asimismo, los fundamentos Trigésimo octavo, Trigésimo noveno y Cuadragésimo de la sentencia de casación que antecede.

Y teniendo, además, en consideración:



- 1°.- Que los sentenciados La Flor Flores, Díaz Lara y Rodríguez Manquel han señalado que cumplieron funciones de guardia en el recinto de detención José Domingo Cañas, es decir, actividades dentro del perímetro asignado por la superioridad del recinto, sin que mantuvieran contacto con los detenidos o que hubiesen intervenido de alguna forma en las acciones operativas que realizaban los distintos grupos que se encontraban en el cuartel.
- 2°.- Que el único elemento de cargo que cita el fallo para atribuirles participación son sus propios dichos, del todo insuficientes, particularmente por la posición y características de las funciones que desempeñaban, para concluir que dolosamente contribuyeran al plan ideado para detener y privar de libertad a la víctima Cristina López Stewart o que de algún otro modo colaboraran para la ejecución de lo pretendido por los autores, cuya finalidad ignoraban.

Y visto, también, el parecer de la Fiscalía Judicial expresado en su informe de fojas 6656, se decide:

- I.- Que se rechazan los recursos de casación en la forma interpuestos por los apoderados de Claudio Pacheco Fernández, Rosa Ramos Hernández, José
 Aravena Ruiz y Moisés Campos Figueroa;
- II.- Que **se revoca** la sentencia en alzada, escrita a fojas 6358 y siguientes, en cuanto por ella se condenó a los enjuiciados Oscar La Flor Flores, Sergio Díaz Lara y Roberto Rodríguez Manquel como cómplices del delito de secuestro calificado de Cristina López Stewart y en su lugar se decide que quedan absueltos de los cargos formulados;
- III.- Que **se confirma** en lo demás la indicada sentencia con declaración que se elevan las penas impuestas a los sentenciados Armando Cofré Correa, José Jaime Mora Diocares y Moisés Campos Figueroa, a diez años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para



cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras duren sus condenas, más el pago de las costas de la causa, como autores del delito de secuestro calificado de María Cristina López Stewart, perpetrado en la ciudad de Santiago, a partir del 23 de septiembre de 1974;

IV.- Atendida la extensión de las sanciones no se les concede ninguno de los beneficios de la Ley N° 18.216, sirviéndoles de abono el tiempo que señala el fallo que se revisa;

V.- Se **aprueban los sobreseimientos** parciales definitivos de fojas 5308, 5850, 6111, 6495 y 6509, en relación a Osvaldo Romo Mena, Luis Germán Gutiérrez Uribe, Orlando Guillermo Inostroza Lagos, Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda y Marcelo Luis Moren Brito, respectivamente, por haberse extinguido su responsabilidad penal.

Se previene que el Ministro señor Cisternas estuvo por ajustar las sanciones impuestas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68 y 103 del Código Penal, en mérito de lo expresado en su disidencia al fallo de casación que antecede.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Juica y de la prevención, su autor.

N° 84.785-16

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Valderrama R., y Jorge Dahm O. No firma el Ministro Sr. Juica, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber cesado de sus funciones.





Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a seis de agosto de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.